

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **LIONI GILBERTO MARTINEZ ANGULO**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **98.427.651**.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 108
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	9 de abril de 2021
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2021-0099
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	LIONI GILBERTO MARTINEZ ANGULO
RECURSOS QUE PROCEDEN	No proceden recursos.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Porvenir 1 Vereda: Pindales Municipio: Tumaco Departamento: Nariño Celular: 3168562847 Correo electrónico: N/R
Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 – Certificado No. RA312205716CO Y RA327943148CO obrantes en el expediente reporta como desconocido en envío realizado por el Instituto en dos oportunidades. Por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la desfijación.	

Dado en San Juan de Pasto a los 09 días del mes de noviembre de 2.023.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Elaboró: Juan Carlos Hurtado

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 108 DEL 9 DE ABRIL DE 2021

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0099

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 395 de 1997, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) la señor (a) **LIONI GILBERTO MARTINEZ ANGULO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 98.427.651** como titular del predio denominado "Porvenir 1", ubicado en la vereda Pindales, municipio de Tumaco, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución **77663 de 2020**; por, presuntamente **NO HABER REALIZADO VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2020**.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que el (la) señor (a) LIONI GILBERTO MARTINEZ ANGULO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 98.427.651 en calidad de titular del predio denominado "Porvenir 1", ubicado en la vereda Pindales, municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. El día diecinueve (19) de diciembre de 2020, el vacunador, SEÑOR ROBINSON EDRULFO CASTILLO ERAZO, identificado con C. C. 13.053.297, realizó visita al predio denominado "Porvenir 1", ubicado en la vereda "Pindales", municipio de Tumaco, departamento de Nariño, cuyo titular es el (la) señor (a) LIONI GILBERTO MARTINEZ ANGULO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 98.427.651, para efectos de llevar a cabo la vacunación; sin embargo, presuntamente el (la) señor (a) LIONI GILBERTO MARTINEZ ANGULO, se negó vacunar siete (7) bovino (s).
2. Como consecuencia de lo anterior, al señor ROBINSON EDRULFO CASTILLO ERAZO no le fue posible cumplir con el propósito de la visita por lo cual en la misma fecha se levantó el acta de predio no vacunado No. 3272639, documento que **NO** fue firmado por el (la) señor (a) LIONI GILBERTO MARTINEZ ANGULO.

III. CARGOS

Que el (la) señor (a) LIONI GILBERTO MARTINEZ ANGULO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 98.427.651, presuntamente se encuentra incurso en la violación de la Resolución 077663 de 2020 correspondiente al "SEGUNDO CICLO DE VACUNACIÓN 2020", establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", para la vacunación contra la Fiebre Aftosa; al no vacunar los siete (7) bovino (s) que se encontraban en su predio.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Predio No vacunado número 3272639 generada el día 19 de noviembre de 2020.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 395 de 1997
Resolución 1779 de 1998
Decreto 1071 de 2015
Resolución 077663 de 2020
Ley 1955 de 2019

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TÉRMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –
Seccional Nariño

Proyectó: Juan Bautista Muñoz
Revisó: Juan Bautista Muñoz
Vo. Bo.: Juan Carlos Hurtado